



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado **2017-195** propuesto por **RUBRIA LYDA ARCE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMAR la sentencia absolutoria consultada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 090

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 304 del 24/08/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 053 del 27/02/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **RUBRIA LYDA ARCE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 053 del 27/02/2019 proferida en primera instancia la suma de **\$100.000 a cargo de RUBRIA LYDA ARCE** y a favor de la parte demandante **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FAUNIER MOLINA OSORIO** contra **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP**, radicado con el Número **2017-319-00**. Para informarle que se presentó un error en la fecha programada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Atendiendo el informe secretarial, se observa en el numeral 2° del auto que antecede, se informa que la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento se adelanta para el día **JUEVES 03 DE MARZO DE 2022 a las 10:30 am**. Sin embargo se cometió un error involuntario en el **sistema siglo 21** al informar que la audiencia se adelantaba para el **LUNES 03 de MARZO de 2022 a las 10:30 am**.

Conforme lo anterior, es menester ratificar la fecha de audiencia con el fin de que no se presenten confusiones entre las partes respecto de la fecha y hora de la diligencia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación respecto de la fecha de audiencia programada en el sentido de **RATIFICAR** para el día **JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y MEDIA (10:30) DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia de que trata el artículo 77 y en lo posible la audiencia del Art 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado **2018-098** propuesto por **MARLENY MATEUS RAMOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMAR la sentencia declarada cosa juzgada enviada en consulta. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 086

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia declarada cosa juzgada enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 392 del 30/09/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 082 del 25/03/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARLENY MATEUS RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 082 del 25/03/2021 proferida en primera instancia la suma de **\$100.000** a cargo de **MARLENY MATEUS RAMIREZ** y a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado **2018-232** propuesto por **MARIA JUDITH BALANTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMAR la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 088

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelacion, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 422 del 03/11/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 239 del 11/12/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA JUDITH BALANTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 239 del 11/12/2020 proferida en primera instancia la suma de **\$4'542.630** y en segunda instancia la suma de **\$908.526** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **MARIA JUDITH BALANTA**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado **2018-513** propuesto por **DORIS AMPARO AVILES FIESCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICAR la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 091

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelacion, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 377 del 30/09/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 096 del 15/04/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DORIS AMPARO AVILES FIESCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 096 del 15/04/2021 proferida en primera instancia la suma de **\$908.526 a cargo de PORVENIR S.A.** y en segunda instancia la suma de **\$1'000.000** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **DORIS AMPARO AVILES FIESCO.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **BLANCA RUTH SERNA AVILA** contra **CAMISAS BAVARA SAS**, radicado con el Número **2019-239-00**. Para informarle que se presentó un error en la fecha programada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Atendiendo el informe secretarial, se observa en el numeral 2° del auto que antecede, se informa que la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento se adelanta para el día **LUNES 07 DE MARZO DE 2022 a la 01:30 pm**. Sin embargo se cometió un error involuntario en el **sistema siglo 21** al informar que la audiencia se adelantaba para el **VIERNES 13 de MARZO de 2022 a la 1:30 pm**.

Conforme lo anterior, es menester ratificar la fecha de audiencia con el fin de que no se presenten confusiones entre las partes respecto de la fecha y hora de la diligencia.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación respecto de la fecha de audiencia programada en el sentido de **RATIFICAR** para el día **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y MEDIA (01:30) DE LA TARDE;** fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia de que trata el artículo 77 y en lo posible la audiencia del Art 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado **2019-273** propuesto por **ROSA ELENA JURADO VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICAR la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 089

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 384 del 30/09/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 145 del 20/05/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROSA ELENA JURADO VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 145 del 20/05/2021 proferida en primera instancia la suma de **\$454.263 a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. cada una** y en segunda instancia la suma de **\$1'000.000** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **ROSA ELENA JURADO VALENCIA.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-016**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.478.542 y portador de la Tarjeta Profesional número 73.019 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **ANDRÉS FERNANDO RENGIFO RENGIFO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A** radicado bajo el número **2022-018**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANDRÉS FERNANDO RENGIFO RENGIFO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.416 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CLARA VICTORIA ALOMIA CARVAJAL** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-020**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidos (2022)

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante auto interlocutorio No. 4406 del 14 de diciembre de 2021 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Por lo anterior, y procediendo el juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1º. Debe adecuar poder y demanda al procedimiento ordinario laboral.

2º. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares, además se advierte que respecto de la parte pasiva NO se allegó correo electrónico, en consecuencia, al presentar la demanda, la parte actora debió acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, deberá anexar constancia de que antes de radicar la demanda, envió la misma y sus anexos a través de correo certificado a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la parte pasiva.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.966.551 y portador de la tarjeta profesional No. 98.310 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **SINDI LORENA GARCÉS MEDINA** contra **PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-022**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. De la narrativa en los hechos, se observa que son confusos en cuanto a su redacción, deberá concretar los supuestos facticos, que sirvan de sustento a las pretensiones, las fechas relacionadas deberán ir en orden cronológico, con el fin de posibilitar un adecuado entendimiento,
2. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, considerando que no se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones los testigos; **MARÍA ANDREA MEDINA CAICEDO, PEDRO PAULO GALLARDO RAMOS** ni se indica bajo la gravedad de juramento que los desconoce.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RAMIRO VICENTE VEIRA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.396.850



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

y portadora de la Tarjeta Profesional número 90.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ILDA ALICIA ACHINTE BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-028**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidos (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negritas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **ILDA ALICIA ACHINTE BOLAÑOS**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JESÚS TORIJANO SALAS (Q.E.P.D.)**.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Debe decirse que visible de folios 54, reposa stiker de COLPENSIONES con fecha 10-11-2021 con radicado 2021-13466977, que deduce el despacho es radicado de la solicitud efectuada por la demandante, a través de su apoderada judicial reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su compañero permanente **JESÚS TORIJANO SALAS** (Q.E.P.D.), escrito que se encuentra dirigido y radicado ante COLPENSIONES en la ciudad de **PALMIRA**, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.

2

En base a lo anterior se debe aclarar, que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se relaciona en el acápite de la documental, pero no fue aportado.

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De Palmira.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”



Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

3

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **ILDA ALICIA ACHINTE BOLAÑOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **PALMIRA**.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ